90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ABR 2023

Expediente No. 2023-00029.

1. Se deniega el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto calendado el 8 de marzo de 2023 por medio del cual se fijó caución previa al decreto de medidas cautelares, por cuanto por disposición legal las cautelas en procesos declarativos deben estar antecedidas de la caución prestada por el interesado, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, el cual establece:

> "2. ***Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez****, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.* ***No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.".***

Además, nótese que, la excepción para prestar caución se establece para las cautelas de embargo y secuestro solicitadas después de la emisión de la sentencia favorable en primera instancia.

2. Se requiere al demandante para que surta la notificación personal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 024 Fecha 24 ABR 2023

El Secretario(a),